



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100087-00
Demandante: Gerardo Enrique Coneo Morelo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y otros.
Asunto: Declara falta de competencia

Si bien el presente asunto fue asignado por reparto a este Juzgado, se advierte que la competencia recae en otro despacho judicial, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por acta de reparto del 5 de febrero de 2021¹, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, quien con auto del 26 de marzo de 2021², ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá copiar la demanda de cada uno de los demandantes que aparecen en las páginas 17 y 18 del documento 1 del expediente digital, salvo el caso de José Alonso Cruz Vásquez, quien fue tenido como demandante en ese proceso, y someter a reparto individual cada una de esas nuevas demandas.

El 15 de abril de 2021, mediante acta de reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia presentado por medio de apoderado judicial, por el señor **GERARDO ENRIQUE CONEO MORELO** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A – ECOPETROL S.A.**

El Despacho advierte que se interpone demanda de Reparación Directa con el propósito de que se les declare administrativamente responsable de los daños causados al accionante en su condición de Trabajador y/o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A – Ecopetrol S.A, como consecuencia de la supuesta omisión en el pago del 3% sobre utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, así como el pago de la rentabilidad del 3% anual correspondiente al valor de las Utilidades sobre \$2.760.148.633 del año gravable 1962 hasta \$11.560.000.000.000 del año gravable 2019, a prorrata de los años trabajados por el respectivo demandante en Ecopetrol S.A, entre otras pretensiones.

Así, entre los hechos y omisiones en los que se fundamenta el medio de control de Reparación directa están³:

(...) **Tercero.** Inciso 2. Por tratarse de un **derecho laboral**, la legislación lo ha enmarcado dentro de un Derecho Fundamental por ser una remuneración que determine el mínimo vital necesario para suplir las necesidades básicas del trabajador y su familia. (...)

(...) **Tercero.** Inciso 3. La evolución del pago de utilidades a trabajadores ha partido de un prorrateo según los ingresos operacionales de la empresa, **para pasar a pagarse como una prima de servicios hasta llegar al Bono Eva – Economic Value Added.**

¹ Ver documentos digitales “01.- DEMANDA Y ANEXOS” y “02ActaReparto.pdf”

² Ver documentos digitales “01.- DEMANDA Y ANEXOS” y “08AutoInadmite.pdf”

³ Folio 111 c. ppl.

(...) **Tercero.** Inciso 4. La empresa dice haber pagado hasta el año 1997 la últimas utilidades **a los trabajadores**, no se aprecia prueba documental que lo ratifique, motivo por el cual, se adelanta la presente demanda con el objeto de **que se paguen dichos dineros a trabajadores y pensionados**, que por tratarse de un Derecho Fundamental, debe calcularse desde la fecha de ingreso del trabajador (...).” (Resalta el juzgado)

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, este Juzgado observa su falta de competencia.

En efecto, el artículo 7 de la Ley 1118 de 2006 dispone que el régimen laboral aplicable a la totalidad de servidores públicos de Ecopetrol S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoseles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso.

La sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007, Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7°. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos **servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo**, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política.

De otra parte, hay que tener en cuenta que todas **las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción** (artículo 35). Esta circunstancia implica que, en el caso del Presidente y del jefe de la oficina de control interno, dada su condición de empleados públicos, no pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, ni sus prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente por virtud de conflicto colectivo, de negociación o de huelga. Las connotaciones particulares derivadas de la condición jurídica de empleados públicos del Presidente y del jefe de control interno de Ecopetrol S.A., si bien no pueden constituir un límite para el ejercicio de la potestad de configuración que en esta materia compete al legislador, han de ser tenidas en cuenta sin embargo para efectos del reconocimiento de sus derechos adquiridos.” (Negrita del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que todos los trabajadores de Ecopetrol S.A., son servidores públicos, catalogados como trabajadores particulares, con excepción del Presidente y el Jefe de la Oficina de Control Interno, quienes son empleados públicos; los cuales deben cumplir los principios de la función pública.

En ese sentido, y como quiera que el demandante no aduce ni acredita estar dentro de las excepciones antes mencionadas, se entiende que se trata de un trabajador cuya vinculación se gobierna por las reglas del Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977 mediante contratos individuales de trabajo suscritos entre Ecopetrol S.A. y sus trabajadores particulares.

Bajo este entendido, y de conformidad con señalado en el numeral 1° artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento de este asunto le concierne a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Además, debe precisarse que la competencia no la fija discrecionalmente el demandante según el medio de control y la jurisdicción que él seleccione, sino que la misma se determina bajo un criterio material, referido en el *sub lite* a la reclamación de una prestación laboral surgida en el marco del contrato de trabajo suscrito por el demandante con ECOPETROL S.A., lo que indica, sin la menor duda, que este asunto debe dirimirse por los jueces laborales. Es equivocado seleccionar el medio de control de reparación directa puesto que el supuesto daño antijurídico alegado por el actor no proviene de un evento extracontractual sino todo lo contrario, de un hecho contractual fruto del contrato de trabajo firmado entre el actor y la mencionada compañía de petróleos de Colombia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previas las constancias del caso.

TERCERO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

lvc

Correos electrónicos
Parte demandante: afanadorsoto@yahoo.es
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f204dd7105c936c08cc3aa30b97f3ffb312a92e0fd7b239ce55fdd6bee7be4**
 Documento generado en 14/02/2022 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>